

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para evitar toda interpretación errónea del art. 59 de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, queda vigente durante el estado de guerra por dicha ley definido el art. 1.º, tit. III, tratado sétimo de las Ordenanzas militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación á Don Fermín Figuera, Jefe que ha sido de la Sección central de Aduanas en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Gobernación,
Luis Gonzalez Brabo.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 1.º—Circular.

Las perturbaciones que últimamente han ocurrido en Granada y en algunos pueblos de aquella provincia con pretésto de la carestía del pan, descubren muy á las claras dos hechos dignos de la más profunda atención. Se vé por una parte que el estado de los campos por la

falta de aguas, la poca abundancia de las cosechas de estos últimos años, el espíritu de granjería sobre las sustancias alimenticias y la falta de trabajo han difundido entre la clase proletaria el temor de que coincidan á un mismo tiempo la falta de recursos para comprar el alimento más necesario, y la carestía por causa de escasez de este alimento. Por otra parte se advierten señales nada equívocas de los manejos que se emplean para dar una dirección revolucionaria á las preocupaciones que nacen de aquel temor y para sacar partido de las pasiones populares en provecho de planes políticos que usando de otros medios no pueden alcanzar éxito.

Preciso es que V. S. tome en consideración estas dos observaciones y procure adoptar las convenientes medidas para prevenir y remediar las consecuencias del estado moral á que los hechos que las han motivado pudieran dar origen.

Es, sin duda, cierto que en algunas partes de la Península é islas, adyacentes no han sido beneficiados los campos como en otros años con las lluvias necesarias para la producción; pero este mal que todos deploramos no es tan general como se supone, ni el aspecto de las sementeras es tan triste como se cree en la mayor parte de las provincias. Podrá tal vez no alcanzarse una gran cosecha en el presente año; pero no es de esperar, según noticias oficiales, sobre todo después de los últimos cambios atmosféricos, que falten de un modo general en todas las comarcas del reino los productos alimenticios.

Provincias en donde la sequía dura por lo común cinco y seis años seguidos, como la de Murcia y las islas Baleares, han sido ayudadas por lluvias abundantes, y sabida es la prodigalidad con que responde en ellas la tierra cuando recibe aquel beneficio; en otras se ha remediado considerablemente el mal aspecto de

los campos; y si bien es verdad que las cosechas de los años anteriores han sido cortas, el Gobierno con presencia de tal escasez, ha dictado órdenes eficaces, ya con el fin de que no se exporten los cereales que hacen falta en España, ya con el de que venga de otros países el suplemento que se necesite para hacer frente á aquella necesidad, ya con el objeto de hacer más fácil y barata la circulación de los citados importantes artículos por los caminos de hierro. Los estados de esta circulación demuestran el gran movimiento que en las mencionadas mercancías se ha realizado, lo cual prueba de una manera concluyente que no es tan grande la falta de equilibrio en el abastecimiento de las sustancias de que se trata.

Procurando restablecer la abundancia, aumentando el movimiento de los alimentos principales y tomando las resoluciones que dejo indicadas, el Gobierno ha combatido las granjerías que se consagran á encarecer aquellos artículos. No es, pues, fundada la preocupación de los que buscando responsabilidades que justifiquen los desbordamientos del populacho, suponen mayor de lo que es el acaparamiento calculado del pan y se valen de esta especie para concitar á la muchedumbre.

Tampoco es tan extensa como se dice la falta de trabajo. De las noticias recibidas por el Gobierno se infiere que tanto este como los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y aun los particulares, han hecho y hacen los mayores esfuerzos para que hallen ocupación los jornaleros. Sin embargo, los espíritus turbulentos, que nunca faltan para explotar en provecho de la revolución las calamidades que afligen á los pueblos, exageran los males que sufrimos, incitan á los revoltosos, extravían á la gente sencilla que vive de su trabajo, y alguna vez consiguen por este medio fomentar es-

cenar tumultuosas en que las Autoridades, cumpliendo con sus deberes, tienen que usar de la fuerza para combatir, no á los necesitados, sino á los que explotando la necesidad se amotinan y faltan á las leyes.

Para precaver tan deplorables acontecimientos, es la voluntad de S. M. que V. S. dedique su mayor atencion á desvanecer con toda prontitud las exageradas preocupaciones á que me he referido, demostrando con la publicacion de datos seguros lo infundado de los temores que apasionan el espíritu de las clases pobres adoptando medidas energicas para prevenir la escasez y evitar la carestia de los alimentos más necesarios, y proponiendo al Gobierno aquellas resoluciones que encaminándose á este fin no quepan en los límites de sus atribuciones. Para lo primero deberá V. S. ponerse de acuerdo con las Municipalidades y con la Diputacion provincial si es preciso, y convendrá que se dirija á las gentes acomodadas á quienes más que á nadie interesa este asunto, segun ya se le indicó en circular de 15 de Enero último, y las excite á formar, como se ha hecho en Granada, asociaciones que contribuyan por suscripción á reunir cantidades destinadas al alivio de la miseria pública.

En ocasiones como esta es cuando se necesita emplear grandemente la caridad que consuela y socorre el malestar de las clases proletarias, las hace mirar con gratitud el alivio que reciben, y aleja el temor de lamentables perturbaciones.

Pero si estas llegasen á consecuencia de sugestiones malévolas y de manejos criminales, procure V. S. descubrir inmediatamente á los que así las preparan y realicen, para castigarlos con severidad, y no omita medio alguno, desde la persuasion hasta los más enérgicos, á fin de que se restablezca el orden y sean como es debido acatadas las leyes.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 229.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en 28 de Febrero último de Real orden lo que sigue:

«La Real orden de 18 de Junio de 1867 suspendiendo la celebracion

de exequias de cuerpo presente en las Iglesias y la de 6 de Agosto del mismo año circulada á los Gobernadores de las provincias con igual objeto, lejos de ser un acto arbitrario y una resolucion irreflexiva, respondian y continúan respondiendo á un plan completo de preservacion contra las epidemias en general y especialmente contra el terrible azote que desde hace algunos años viene castigando á Europa. Si hoy por fortuna, merced á la providencia y quizá tambien al plan citado, nos vemos libres del cólera, tal vez con la estacion calurosa no disfrutemos de tan buen estado sanitario. Autorizar ó permitir ahora la celebracion de exequias de cuerpo presente, para volverla á prohibir entonces, seria llevar la perturbacion al seno de la sociedad y producir un pánico de funestas consecuencias en la época del verdadero peligro. El Gobierno que tiene que velar, entre otras cosas, por la salud pública, no puede ni cometer tal imprudencia, ni incurrir en tan grave responsabilidad. A estas consideraciones se agrega otra no menor seguramente, que es la comprendida en la Real orden de 8 de Agosto del año próximo pasado sobre que se exigiria la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumpliesen ó hicieren cumplir lo dispuesto, sobre Sanidad en general y especialmente lo que se refiere á exequias, y si á consecuencia de esta orden no cesa el abuso que se viene cometiendo y la falta de cumplimiento de las Soberanas disposiciones, será llegado el momento de exigir esta responsabilidad á los delegados directos de este Ministerio y reclamarla de los demás para los que de él no dependen. Nadie está más interesado que las Autoridades cualquiera que sea su gerarquía y cualquiera el estado civil, militar ó eclesiástico á que pertenezcan, en dar muestras de respeto y respetar las resoluciones que se adoptan en nombre de la Reina (Q. D. G.) Sostener la infraccion que en varias provincias se viene cometiendo y autorizar la que á la vista del Gobierno se presencia todos los días en las Iglesias de Madrid, seria desprestigiar las resoluciones de S. M. y desautorizar al Ministerio que las espide. Con objeto pues de que esto no suceda y que por el contrario se cumpla estricta y rigurosamente lo ordenado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar consagre V. S. todo su celo y actividad al mas exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que por parte de las Autoridades todas de esta provincia, se preste el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en la anterior Real resolucion.

Albacete 9 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 230.

Interesante.

Estándose realizando en esta capital la definitiva filiacion de los voluntarios que han solicitado ingreso en las Compañías de la Guardia rural de esta provincia, se observa en dicha operacion que muchos de los aspirantes desisten de su pretension luego que se enteran de las Ordenanzas del ejército y de las obligaciones que les impone la ley y Reglamento del cuerpo, á la vez que otros no pueden ser admitidos por que carecen de las condiciones establecidas. Resulta de aquí que pudiera ocurrir muy bien cualquiera dificultad para llenar el cupo de la provincia sacándolo del número de solicitantes hasta hoy, porque por otra parte, no pueden ser filiados más de la mitad que carezcan del requisito de saber leer y escribir.

En este concepto y con el fin de que en el término mas breve quede organizada la mencionada fuerza, he dispuesto dirigirme á los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, previniéndoles que por medio de edictos hagan saber al público que hasta el día 16 del actual queda abierto en este Gobierno la admision de solicitudes de voluntarios, á donde pueden acudir los interesados provistos de los documentos que se dirán segun sus procedencias.

Los actuales Guardas rurales y forestales necesitan:

1.º Certificado del Alcalde en que conste que egercen dicho cargo.

2.º Partida de bautismo.

3.º Certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde y Cura párroco.

4.º Certificado del Juez de primera instancia del partido de no haber sido preso ni procesado.

Y 5.º Otro certificado de aptitud fisica expedido por el facultativo titular, donde lo haya.

Los individuos de la segunda reserva necesitan:

1.º Partida de bautismo.

2.º Certificado de aptitud fisica expedido por el facultativo titular si lo hubiese en el pueblo.

3.º El pase ó licencia ilimitada.

Y 4.º Certificado expedido por el Alcalde de haber observado buena conducta en el tiempo que lleve de residencia desde que pasó á la segunda reserva.

Los licenciados del ejército, vendrán provistos de los documentos que se exigen á los Guardas rurales, excepto el primero y además de su licencia absoluta.

Los paisanos necesitan igual documentacion que los actuales Guardas y licenciados del ejército á escepcion de los que por su clase no pueden presentar.

En todo caso se advierte que han de ser preferidos los que sepan leer y escribir á los que no tengan esta instruccion que están obligados á aprender en el término de ocho meses.

Todas las certificaciones que necesiten los aspirantes á ingreso en la Guardia rural, se extenderán en papel del sello de oficio y sin exigir derechos de ninguna clase, como pre-

viene la Real orden de 25 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 107 de 4 del actual.

A fin de adelantar lo que sea posible en el exámen de los expedientes, los interesados pueden presentarlos á los Alcaldes quienes en el acto los remitirán por el correo á este Gobierno previniendo á los voluntarios que se dirijan á esta Capital inmediatamente.

Albacete 11 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 231.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Habiendo tomado en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por los Ministerios de la Guerra y Hacienda á este de la Gobernacion, ha tenido á bien mandar que se haga extensiva al cuerpo de Carabineros la Real orden de 7 de Setiembre de 1853, por la que se dispuso que cuando la Guardia civil tenga que ausentarse de sus puestos con motivo de la reconcentracion de fuerzas ú otras causas, los Alcaldes de los respectivos pueblos reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma y cuiden de que no sufra deterioro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que adopte las medidas oportunas para que en los casos en que los destacamentos de Carabineros tengan que abandonar sus puestos, queden los Alcaldes encargados del utensilio en la forma indicada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para el más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, si se diese el caso á que se refiere la preinserta comunicacion.

Albacete 6 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 30 días de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales de Molinicos, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la sétima subasta de los pastos del Monte del Estado, llamado Pinar de Pinilla, de aquel término, en la cantidad de 22 escudos 330 milésimas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores, advirtiéndoles que es bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores subastas.

Albacete 5 de Marzo de 1868.—
El Ingeniero Jefe, Joaquin Alfonseti.

Gobierno de la provincia de Albacete.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.

Ha llegado la época de que las corporaciones Municipales se ocupen sin demora en instruir los expedientes justificativos de los medios por los cuales han de cubrir sus encabezamientos en el año económico de 1868 á 69, en cumplimiento de lo que dispone la instruccion de 1.º de Julio de 1864; y al efecto hace esta Administracion las siguientes prevenciones:

1.ª Los medios para hacer efectivo el encabezamiento estan marcados en el art. 190 de la referida instruccion y deben adoptarse por el orden de preferencia que el mismo establece, remitiendo estos expedientes á la Administracion para su examen y aprobacion con arreglo al art. 195, toda vez que ningun Ayuntamiento puede por si solo adoptar y llevar á efecto ninguno, sea cualquiera de los señalados en aquella.

2.ª Estas corporaciones con un número de contribuyentes asociados, deberán egercer toda su influencia en favor de que se acepte la administracion municipal que es el primero de los medios que establece el artículo 190; y en otro caso los encabezamientos parciales ó gremiales con los tratantes, fabricantes y cosecheros de las especies de consumos á que la ley dá preferencia por ser estos dos medios los mas ventajosos y convenientes así para los pueblos como para la Hacienda.

3.ª Si los Ayuntamientos acuerdan el arriendo de las especies en conjunto ó separadamente á venta libre, deben escitar la licitacion con objeto de alejar el caso de cubrir por reparto el encabezamiento.

4.ª El arriendo con la esclusiva es en su práctica menos odiosa la fiscalizacion; mas se deberá tener presente lo prevenido en la base 11 de las legislativas y los artículos 132, 133 y 134 de la instruccion.

5.ª El Repartimiento vecinal es el último medio que la citada instruccion señala, y es á no dudarlo al que debe apelarse en último extremo despues de haberse apurado todos los demás, pues envuelve inconvenientes que hacen oportuno lo alejen las corporaciones municipales por ser la obra mas difícil de ejecutarse en atencion á que esta derrama representacion del adeudo de los derechos se presta á beneficios y perjuicios de los que deben figurar en él. Por lo mismo y existiendo otros medios que facilita la ley, no debiera nunca interesarse tal forma que produce siempre quejas y reclamaciones.

6.ª Para evitarlas hasta cierto punto es necesario que el número de asociados represente todas las clases de la poblacion: que elija el Ayuntamiento un número de repartidores igual al de sus individuos procurando que en ello luzcan tambien todas las posiciones sociales del que hayan de ser parte del repetido reparto. En él no deben figurar los vecinos que expresa el art. 221; temiendo presente la junta repartidora la impotencia de los contribuyentes por territorial,

ARTICULOS.	ARTICULOS.	TOTAL POR CAPITULOS.	TOTAL POR SECCIONES.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial	659,167	
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	275	
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	279,166	
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	25	1.576,666
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	125	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	58,333	
	Material de estas Comisiones.	25	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	150	
CAPITULO II.—Servicios generales.			
2.º	Gastos de bagajes	100	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial	700	800
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatoria.			
5.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.		
CAPITULO IV.—Cargas.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia		
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	288,334	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	800	1.763,334
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	350	
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	250	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75	
6.º	Biblioteca provincial.		
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	627,332	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	2,424,747	8.552,079
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	5.000	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos	2.500	
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	250	250
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	3.000	3.000
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1867 procedentes del presupuesto anterior.		
TOTAL GENERAL			15.942,079

En Albacete á 1.º de Marzo de 1868.—V.º B.º—El Gobernador, Navarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Lopez.

industrial y rentas que disfruten, practicando por lo tanto la debida clasificacion de categorias sin olvidar lo que dispone la base 6.^a de las legislativas unidas á la instruccion. Tambien es indispensable fijarse en el número de personas que constituye cada familia, criados domésticos y de labor.

7.^a Se dará el debido cumplimiento á lo prevenido en los artículos 226 y 227, y tanto los expedientes de medios como los de subasta y repartimientos se remitiran á esta oficina con sus respectivas copias certificadas sin cuyo requisito no se les dispensará su aprobacion.

8.^a El servicio de que se trata es de suma importancia y para que no sufra entorpecimiento la cobranza, procederán desde luego los Ayuntamientos á la formacion y remision de los expedientes de medios á fin de que inmediatamente puedan llevarse á efecto los conciertos, remates ó lo que proceda en su caso, segun el medio que cada municipalidad haya adoptado: y como estas son responsables del importe de los trimestres en las épocas marcadas, preciso es no den lugar á que llegué este caso, que para evitarlo llevarán á efecto cuantos procedimientos contiene la presente circular que recomienda la Administracion sea cumplida en todas sus partes y de la cual acusaran el recibo á correo seguido los Señores Alcaldes.

Albacete 6 de Marzo de 1868.—Santos Sorribas.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Maria Cabré y Simó hija de D. Juan muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—Por el Director general, Manuel Menendez

Alcaldia constitucional de Casas de Vés.

D. Ramon Alcañiz Pardo, Alcalde constitucional de Casas de Vés.

Hago saber: Que por renuncia del Profesor que la desempeñaba ha quedado vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta Villa. En su consecuencia el Ayuntamiento de mi

presidencia con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordada su provision conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, bajo las condiciones siguientes:

1.^o Constando este vecindario de 531 vecinos, de los cuales 521 residen en el casco de la poblacion y los diez restantes en sus afueras á poco mas de una legua de distancia, es partido de 2.^a clase conforme á lo prevenido en el párrafo 4.^o del art. 2.^o del citado reglamento.

2.^o La dotacion de dicho Titular es de 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

3.^o La obligacion del facultativo es asistir gratuitamente en todas sus enfermedades, tanto de Medicina como de Cirujia mayor y menor, hasta el número de 150 familias pobres conforme al párrafo y arts. citados. Mas en el caso de que el número de familias pobres esceda del prefijado se satisfará además por cada una los dos escudos prevenidos por Reglamento.

4.^o Además de la expresada dotacion como titular percibirá por razon de igualatorio de las familias no pobres 700 escudos, garantidos por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, los que le serán satisfechos por trimestres vencidos como la dotacion por titular.

5.^o En el caso de ausencia ó enfermedad del Facultativo nombrado será de cuenta y cargo de este poner otro Profesor de la misma clase que le sustituya manifestando al Ayuntamiento cual sea al solicitar la correspondiente licencia ó al llevar 8 dias de enfermedad.

6.^o El titular que fuere nombrado para dicha plaza cumplirá fiel y exactamente, las demas obligaciones, cargos y deberes que impone el Reglamento á los de su clase, ó que en lo sucesivo les impusieren las leyes y disposiciones de la superioridad.

7.^o La asistencia del Profesor tanto en las enfermedades de Medicina como de Cirujia será por lo menos de dos visitas diarias, ó sea por mañana y tarde, quedando á su prudente juicio el aumentarlas cuando la gravedad de los casos lo requiera.

8.^o La escritura de contrato, que deberá otorgarse al ser aprobado el nombramiento por la superioridad, comprenderá la obligacion de servir dicha plaza por lo que resta del presente año y todo el venidero, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1869.

9.^o Con dos meses de anticipacion al dia en que ha de finar el contrato avisará el Facultativo al Ayuntamiento si ha de continuar por otros dos años, ó bien presentando su dimision segun previene el artículo 21 del citado Reglamento.

10. Y ultimamente: Las solicitudes de los aspirantes serán presentadas en la Secretaria de este Municipio en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de es-

ta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo ir documentadas en la forma que previene el art. 16 del mismo Reglamento.

Casas de Vés 4 de Marzo de 1868.—Ramon Alcañiz. Por su mandado Pedro Mañez, Srio.

Alcaldia constitucional de Salobre.

D. Mariano Rodenas Alcalde Constitucional de esta villa del Salobre.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado en este dia que todos los vecinos y hacendados forasteros, contribuyentes en este distrito municipal presenten en la Secretaria del mismo las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza, para que sirva de base en el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1868 á 1869 todo en el término preciso de 15 dias, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial.

Salobre y Marzo 4 de 1868.—El Alcalde, Mariano Rodenas.—Por su mandado, Mariano Pretel, Secretario.

Alcaldia constitucional de Hellin.

El Alcalde Corregidor de esta Villa de Hellin.

Hace saber: Que los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza durante el actual año económico, presenten una relacion de todas las fincas que hayan adquirido ó enagenado á fin de que la Junta pericial, pueda hacer las oportunas notificaciones en el capital imponible; para lo cual se concede el término de quince dias contados desde hoy.

Hellin 5 de Marzo de 1868.—Hipólito Nuñez.—P.S.M., Juan Lorenzo Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente, se cita, llama y

emplaza á Anselmo Solano vecino que fué de esta ciudad y cuya residencia se ignora, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia, se persone en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que se le sigue sobre estafas, apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Sanchez Cantalejo. P. S. M., José Garcia.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.^a enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto del Noviciado de esta Corte, y en el de Murcia las cátedras de Gramática latina y castellana, dotadas en el sueldo anual de mil doscientos escudos la primera, y con mil la segunda.

Las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el titulo segundo del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 24 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser licenciado en la facultad de Filosofia y letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improporcionable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del artículo 8.^o del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: ¿Ha sido siempre la misma la pronuncacion del idioma castellano? ¿Lo fué la del latino cuando era lengua viva?

Madrid 17 de Febrero de 1868. El Director general Carlos Maria Coronado.—Es copia.—El Secretario general Valentin Sambricio.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

Concepcion, 4.